



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL
CARMEN DE BOLÍVAR**

AUTO CIVIL

**TIPO DE PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NELLYS MARIA PELUFFO PEREZ - OTROS
DEMANDADO: YANIDSON TRIANA LOPEZ - OTRO
RADICADO: 13244-31-89-002-2022-00041-00**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por los señores **NELLYS MARIA PELUFFO PEREZ - OTROS** actuando a través de apoderado judicial contra **YANIDSON TRIANA LOPEZ - OTRO**, informándole que el Tribunal Superior de Cartagena, resolvió el recurso de apelación, donde decidió revocar el auto de rechazo de demanda de fecha 12 de septiembre del 2022. Sírvase proveer.

El Carmen de Bolívar, 26 de junio de 2023.


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, en el caso sub examine se observa que se acude a la jurisdicción con el objeto que se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados y como consecuencia reclamar los perjuicios emanados, del accidente de tránsito de fecha 28 de julio del 2018, que posteriormente se rechazó la demanda mediante auto de fecha 12 de septiembre del 2022, para lo cual se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual fue resuelto en su oportunidad y remitido al superior jerárquico para resolver la apelación.

En su oportunidad, el Tribunal Superior de Cartagena mediante auto del 06 de junio del 2023, resolvió la apelación contra el auto de fecha 12 de septiembre del 2022, revocándolo y ordenando su admisión, por tal motivo se obedece y cumple la orden impartida.

Ahora bien, la parte demandante solicita amparo de pobreza en el presente asunto, no obstante sobre el amparo de pobreza en los términos del artículo 151 del C. G. del P., se otorgará el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin perjuicio de lo necesario para su propia subsistencia, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, circunstancia que ha servido de base para sostener que la protección en mención se fundamenta en la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, como principios básicos del actual sistema judicial colombiano, los cuales, valga reiterarlo, resultan desvirtuados en parte, entre otras razones, por los diversos gastos como cauciones y honorarios que la misma ley impone a los litigantes en determinados asuntos.

El artículo 152 ibídem, al regular lo atinente a la oportunidad, competencia y requisitos, prevé que solicitud de esa índole podrá hacerla el presunto demandante antes de radicada la demanda o cualquiera de las partes durante el curso del proceso, para lo cual deberá afirmar bajo juramento hallarse en las condiciones atrás enunciadas y plantearla al tiempo con la demanda, si se trata de actor que concurre por medio de apoderado.

El artículo 154 ibidem prescribe que el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, como tampoco será condenado en costas.

El objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándoles en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello lo exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso.

Reseñado lo anterior, encuentra este Despacho que la parte demandante NO presentó la solicitud a través de su apoderado junto a la demanda, solo se puede avizorar lo siguiente:

Señor:

Juzgado promiscuo del circuito del Carmen de bolívar (Reparto)

E. S. D.

OMAR GIOVANI OSORIO DIAZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°73.545.299 de Plato Magdalena, MARIBEL DEL CARMEN IBAÑEZ LUNA identificada con cedula de ciudadanía N°1.052.076.420 del Carmen de Bolívar, GIOVANI ALBERTO OSORIO IBAÑEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.052.092.299, YINA MARCELA OSORIO IBAÑEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.004.299.045 Tenerife Magdalena, EMERSON DAVID OSORIO IBAÑEZ cedula de ciudadanía N°1.004.299.046de Tenerife Magdalena, NELLYS MARIA PELUFO PEREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.052.090.841, comedidamente solicitamos a su Despacho, se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código general del proceso, habida cuenta de mi necesidad de demandar en proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en contra de YANIDSON TRIANA LOPEZ Y la empresa MAXX CARGO S.A.S., por no encontrarme en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por el artículo 151 y siguientes del Código general del proceso

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto la competencia es suyo señor Juez.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el barrio Centro Edificio Gedeon oficina 513
Correo Electrónico:

Del Señor Juez,

Atentamente,

Omar Giovanni Osorio Diaz
OMAR GIOVANI OSORIO DIAZ,
N°73.545.299

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Ante el Jefe del Circuito del Circuito de... presentado...
Omar Giovanni Osorio Diaz
C.C. 73545299
23 MAR 2022
Omar Giovanni Osorio Diaz

Del documento relacionado, se puede constatar que solo está firmado por OMAR GIOVANI OSORIO DIAZ, dejando en incertidumbre la suscripción de los demás demandados relacionados en el escrito, lo cual va en contravía al inciso 2 del artículo 151 del C.G.P.

Otra falencia que acarrea la solicitud de amparo de pobreza, es que se aduce bajo juramento “(...) *no encontrarme en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso judicial (...)*”, sin embargo este Despacho no puede conceder el amparo de pobreza con solo esta manifestación bajo juramento, máxime cuando la parte que la alega no aporta prueba sumaria alguna para poder concluir que si son personas en condiciones precarias para sufragar los gastos de un proceso judicial, en ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional sobre el tema:

“(...) En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas

en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un “parámetro objetivo” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida. (...)”¹ (Negrilla fuera de texto)

En las condiciones expuestas, claramente se observa que no se acreditó la condición socio económica precaria al no presentar ninguna prueba sumaría al respecto, dejando una total incertidumbre a este Despacho sobre el factor objetivo para conceder el amparo de pobreza, sin contar con la falencia formal de no presentar el escrito por medio de apoderado judicial, y el documento solo esta firmado por un demandante

Por último, en vista que el artículo 153 del C.G.P. impone una sanción pecuniaria por negar el amparo de pobreza, no obstante teniendo en cuenta que se alega el amparo de pobreza y se niega por no cumplir los requisitos de forma y no tener pruebas suficientes que acreditaran el estado socioeconómico precario, es desmesurado imponer dicha sanción puesto que tal vez lo que alegue sea cierto pero no lo probó correctamente, y dicha sanción va encaminada a la función preventiva y sancionadora de la norma, en aras que las personas encuentren un beneficio procesal con base a supuestos facticos falaces, lo cual no sucede en este caso teniendo en cuenta que esta Judicatura tampoco puede determinar que sea contrario a la verdad lo alegado por el solicitante.

Por otro lado, se observa que la parte demandante solicita medida cautelar de inscripción de la demanda en el vehículo automotor con placas SXS097, sin embargo, el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., establece lo siguiente:

“(...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (...)” (Negrilla fuera de texto).

Por todo lo anterior, se accederá a lo solicitado siempre y cuando la parte demandante

¹ Sentencia T – 339 del 2018.

preste caución por la suma de ciento ochenta y nueve millones seiscientos ochenta y cinco mil quinientos cincuenta y siete pesos (\$189.685.557.00), suma obtenida del veinte por ciento (20%) del total de las pretensiones estimadas; la cual deberá prestar dentro del término de diez (10) días contados desde el día siguiente de la ejecutoria del presente auto. De no ser prestada dentro del lapso establecido para ello, el Despacho rechazará las medidas cautelares solicitada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Tribunal Superior de Cartagena en el auto fechado 06 de junio del 2023.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por los señores NELLYS MARIA PELUFFO PEREZ con C.C. No. 1.052.090.841, nombre propio y en representación de su hijo menor MATIAS DANIEL OSORIO PELUFFO con T.I. No. 1.052.096.866; OMAR GIOVANI OSORIO DIAZ con C.C. No. 73.545.299 y MARIBEL DEL CARMEN IBAÑEZ LUNA con C.C. No. 1.052.076.420, ambos actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor JORGE IVAN OSORIO IBAÑEZ con T.I. No. 1.010.097.530; YINA MARCELA OSORIO IBAÑEZ con C.C. No. 1.004.244.045, GIOVANI ALBERTO OSORIO IBAÑEZ con C.C. No. 1.052.092.229 y EMERSON DAVID OSORIO IBAÑEZ con C.C. No. 1.004.299.046; en contra del señor YANIDSON TRIANA LOPEZ con C.C. No. 80.456.623, y la sociedad MAXX CARGO S.A.S. con Nit. No. 900.804.264-3.

TERCERO: De la demanda córrasele traslado a la parte demandada por el término de días (20) días, de conformidad al artículo 369, en concordancia al artículo 61 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C. G. P. y la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: NEGAR el amparo de pobreza a favor de la parte demandante, por las razones que vienen señaladas en la parte motiva.

SEXTO: NO IMPONER la sanción establecida en el inciso 2 del artículo 153 del C.G.P., por las razones expuesta en esta providencia.

SÉPTIMO: PRÉSTESE caución de la parte demandante por la suma doscientos setenta y nueve millones novecientos noventa y siete mil ciento treinta y dos pesos (\$279.997.132.00), con el fin de decretar la medida cautelar solicitada de inscripción en el vehículo automotor con placas SXS097.

OCTAVO: TENGÁSE el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de presente auto, para prestar la caución del punto anterior. De no ser prestada dentro del lapso establecido para ello, el Despacho rechazará las medidas cautelares solicitada.

NOVENO: TÉNGASE al Dr. LUIS ALFREDO CASTELLON MARTINEZ con C.C. No. 73.007.424 y T.P. No. 222.642 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder en él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29be82624f518ab02438168ebe8c0cada0ffdca970a3cdb05a75426ada5590af**

Documento generado en 26/06/2023 11:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>